

#1338

P1/3495
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Marzo 10/32

Proy. de ley por cuyo medio
se regula la explotación
del Guano utilizable como
materia de abono

7 Papeas



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

PRIMER ENDOSO

Núm.

13289

Santo Domingo, R. D.
Febrero 15, 1932.

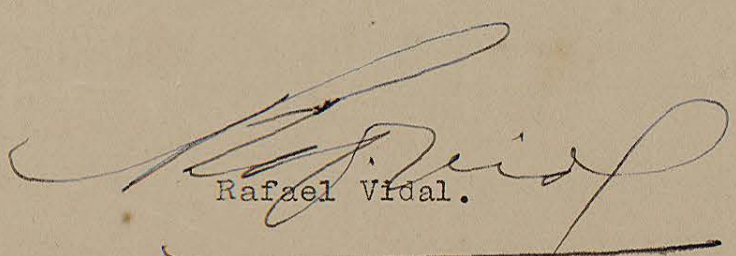
Del: Secretario de Estado de la Presidencia.

Al: Señor Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Asunto: Proyecto de ley tendiente a prohibir la explotación de depósitos de guano de murcielago.

Anexo: Proyecto sobre el asunto.

1.- REFERIDO, por disposición del Señor Presidente de la República, para su estudio y opinión.



Rafael Vidal.

AM.

Santo Domingo, R.D.
Marzo 16, 1932.-

0 928

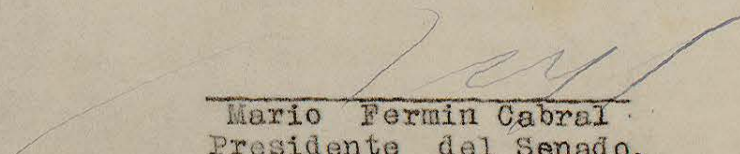
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio # 4121 de fecha 10 del corriente y del pro-
yecto de ley que regula en el país la explotación
del guano utilizable como materia de abono.

Pláceme participarle que el Se-
nado aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara
de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas dis-
tinguida consideración, saluda a Ud. muy atenta-
mente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

81/3496



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 4121

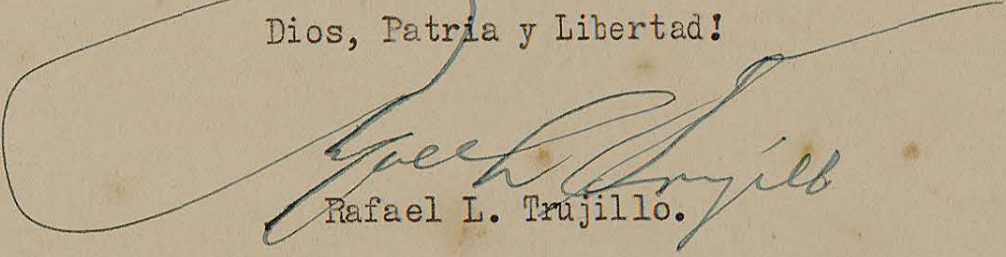
Santo Domingo, R. D.
Marzo 10, 1932.

Al Honorable Senado
de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.-

Señores Senadores:-

Anexo á Uds. para sus deliberaciones y demás
tramitaciones constitucionales el proyecto de ley que
regula en el país la explotación del guano utilizable
como materia de abono.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

61/3495



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, 18 de Marzo 1932.-

PRESIDENCIA

No. 667

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su atento oficio No. 924 de fecha 16 de Marzo, remisorio del proyecto de Ley que regula en el país la explotación del guano utilizable como materia de abono, y me place comunicarle que dicho proyecto ha sido aprobado por esta Cámara de Diputados y remitido, oportunamente, al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ALV-

201/3589

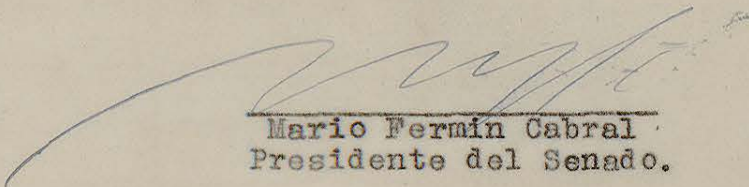
Santo Domingo, R.D.
Marzo 16, 1932.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme
remitir a Ud. para los fines constitucionales el
proyecto de ley que regula en el país la explota-
ción del guano utilizable como materia de abono.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

NR/

61/3573

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- ART. 1.- Ninguna persona aunque sea el propietario del terreno podrá explotar depósitos de guano (detritus de ciertas aves y murciélagos) sin haber llenado las formalidades previstas en esta ley.
- ART. 2.- Cualquier persona, nacional ó extranjera, podrá obtener del Poder Ejecutivo - y este podrá concederla- la autorización para explotar uno ó más depósitos de guano, mediante solicitud dirigida al Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas con una descripción precisa de los lugares donde se encuentren los depósitos de guano. Se fijará a la solicitud un sello de Rentas Internas de Cuatro pesos oro americano (\$4.00).-
- ART. 3.- Las solicitudes recibidas por la Secretaria de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas se asentarán en un libro especialmente destinado al efecto, en el orden de su presentación y una vez concedidas por el Poder Ejecutivo las autorizaciones correspondientes se publicarán en la Gaceta Oficial.
- ART. 4.- La persona a quien se le haya autorizado explotar un depósito de guano, tendrá para los fines de esta explotación, los mismos derechos que las leyes de minas acuerden a los concesionarios de minas, y los derechos del propietario del terreno donde se encuentren dichos depósitos serán los mismos que a los propietarios de terrenos acuerden las leyes de minas vigentes.

79 1528 332

en el tomo del libro letra
No. de decretos de Leyes, Revolucionarias
y Decretos votados por el Senado
y consta de
folios escritos en número e razón de dos
espacios interlineares
Santo Domingo, 16 de Mayo de 1932

LEY QUE REGULA LA EXPLOTACION DEL GUANO.-

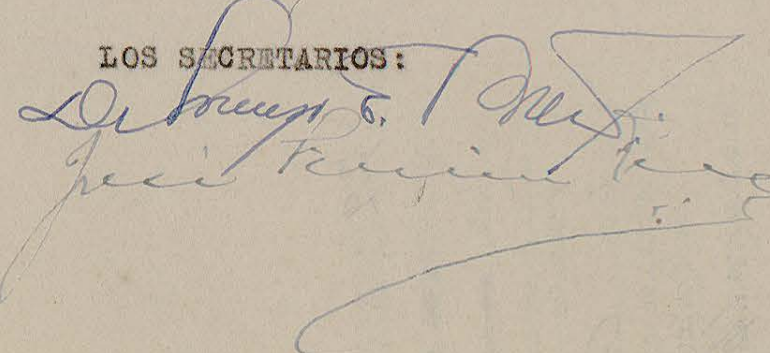
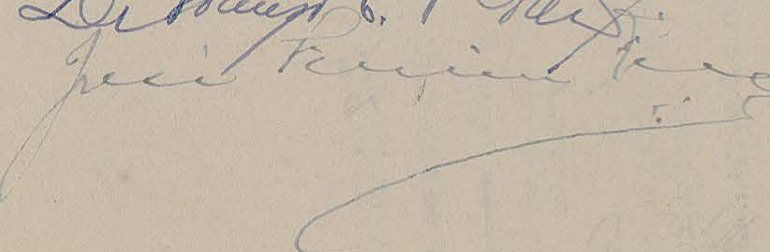
ART. 5.- La persona que haya sido autorizada a explotar un depósito de guano pagará al Estado, diez pesos oro americano (\$10.00) por el primer año, y cien pesos oro americano (\$100.00) por cada año subsiguiente. La falta de este pago un mes después de publicada la autorización en la Gaceta Oficial y en igual término en los años subsiguientes, acarreará la caducidad de la autorización de pleno derecho, caducidad que el Poder Ejecutivo formalizará por Decreto.

ART. 6.- La cesión de los derechos que se adquirieran de conformidad a esta ley será notificada previamente a la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, año 890. de la Independencia y 690. de la Restauración.


PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

- Artículo 1.- Ninguna persona aunque sea el propietario del terreno podrá explotar depósitos de guano (detritus de ciertas aves y murciélagos) sin haber llenado las formalidades previstas en esta ley.
- Artículo 2.- Cualquier persona, nacional o extranjera, podrá obtener del Poder Ejecutivo - y este podrá concederla - la autorización para explotar uno o mas depósitos de guano, mediante solicitud dirigida al Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas con una descripción precisa de los lugares donde se encuentren los depósitos de guano. Se fijará a la solicitud un sello de Rentas Internas de Cuatro pesos oro americano (\$4.00).-
- Artículo 3.- Las solicitudes recibidas por la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas se asentarán en un libro especialmente destinado al efecto, en el orden de su presentación y una vez concedidas por el Poder Ejecutivo, las autorizaciones correspondientes se publicarán en la Gaceta Oficial.
- Artículo 4.- La persona a quien se le haya autorizado explotar un depósito de guano, tendrá para los fines de esta explotación, los mismos derechos que las leyes de minas acuerden a los concesionarios de minas, y los derechos del propietario del terreno donde se encuentren dichos depósitos serán los mismos que a los propietarios de terrenos acuerden las leyes de minas vigentes.
- Artículo 5.- La persona que haya sido autorizada a explotar un depósito de guano pagará al Estado, diez pesos oro americano (\$10.00) por el primer año y cien pesos oro americano (\$100.00) por cada año subsiguiente. La falta de este pago un mes después de publicada la autorización en la Gaceta Oficial y en igual término en los años subsiguientes, acarreará la caducidad de la autorización de pleno derecho, caducidad que el Poder Ejecutivo formalizará por Decreto.
- Artículo 6.- La cesión de los derechos que se adquieran de conformidad a esta ley será notificada previamente a la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

DADA, etc. etc.,

rrj.-